

INFORME DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, SOBRE EL CUMPLIMIENTO SOLICITADO POR EL INFOEM PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN 01020/INFOEM/IP/RR/2014

El presente informe se rinde, en atención al resolutivo SEGUNDO de la Resolución 01020/INFOEM/IP/RR/2014, notificada el dieciocho de agosto de dos mil catorce a través del sistema electrónico SAIMEX, mediante la cual se obliga al Instituto Electoral del Estado de México, atender la solicitud de acceso a información pública número 00085/IEEM/IP/2014, entregando versión pública aprobada por el Comité de Información del soporte documental, con el cual el C. Héctor Pedroza Jiménez acreditó cumplir con los requisitos para ser elegido Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México, para el periodo comprendido de mayo de 2013 a mayo de 2016.

ANTECEDENTES

I. El ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública, **dirigida al Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, misma que de conformidad con lo establecido en los artículos 7° primer párrafo y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, se turnó a la Representación del partido político, toda vez que los documentos no obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México (oficio IEEM/SEG-UI/096/2014).

En la solicitud se requiere la siguiente información:

“que me remita la documentacion que sirvio como soporte y que requeria la convocatoria correspondiente para que hector pedroza jimenez fuera elegido como dirigente estatal de la cnop en el estado de mexico asi como el comprobante del pago de sus cuotas partidistas y el porque saco las oficinas de las cnop del comite municipal del pri en nezahualcoyotl, para llevarla a un inmueble de su propiedad. , ademas documento que acredite que los militantes del partido revolucionario institucional pueden utilizar el logotipo del pri para su beneficio personal fuera de los periodos de campañas politicas en bardas, paredes, mantas, negocios etc... y si el partido revolucionario institucional recibe subsidio para la venta de tortilla al publico o para regalarla.” (Sic.)

II. El partido político atendió la solicitud de información del particular y por conducto de la Unidad de Información, se entregó al interesado el oficio del PRI, en donde se desglosa la solicitud en cinco preguntas y sus respectivas respuestas, así como la Convocatoria del procedimiento de renovación del órgano de dirección, mediante la elección del "Secretario General del Comité Directivo de la CNOP en el Estado de México".

III. Inconforme con la respuesta del partido político, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa a entregar la información solicitada. La Unidad de Información y el PRI entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de justificación.

IV. El Pleno del INFOEM, abordó en su resolución que el Sujeto Obligado de la solicitud de acceso a información pública 00085/IEEM/IP/2014, es el Instituto Electoral del Estado de México e instruyó la entrega en versión pública de documentación relacionada con la vida interna del partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, PRI.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00085/IEEM/IP/2014 y, en términos del considerando TERCERO y CUARTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente información:

- Soporte documental con el cual el C. Héctor Pedroza Jiménez acredite cumplir con los requisitos para ser elegido Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México para el periodo mayo 2013 a mayo 2016, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

V. Toda vez que la información señalada en la resolución 01020/INFOEM/IP/RR/2014, no obra en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SEG-UI/236/2014, se hizo del conocimiento del PRI dicha resolución y se le solicitó la entrega de la información a más tardar el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

VI. A la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha remitido a la Unidad de Información los documentos para cumplir con la resolución, motivo por el cual, este Comité de Información, al no tener a su disposición la información solicitada, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la eliminación de datos personales clasificados y por consiguiente la Unidad de Información para entregarlos y dar cumplimiento al resolutivo SEGUNDO.

ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO

El Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra jurídicamente impedido para entregar el soporte documental, con el cual el C. Héctor Pedroza Jiménez acreditó cumplir con los requisitos para ser elegido Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México, para el periodo comprendido de mayo de 2013 a mayo de 2016 y atender el resolutivo SEGUNDO, en razón de lo siguiente:

PRIMERO. El Instituto Electoral del Estado de México, no tiene competencia jurídica para poseer en sus archivos documentos relacionados con los procesos de selección de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, este Instituto Electoral, tiene su fundamento de creación en el Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, actualmente abrogado; en él, se establecía su calidad de organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado de México (Artículo 78). Dichos procesos electorales consisten en la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México (Artículo 1°, fracción III del Código Electoral del Estado de México, antes referido).

Por lo que hacía a su competencia en materia de partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, ahora INE, la participación del Instituto Electoral del Estado de México, antes de la reforma político-electoral, se limitaba a conceder derechos y verificar el cumplimiento de las obligaciones generadas con motivo de las actividades relacionadas con la participación de los partidos políticos en los procesos electorales; por ejemplo: postular candidatos para cargos de elección popular; disfrutar de las prerrogativas, designar representantes ante el Consejo General; someterse a los procesos de fiscalización, respetar la normatividad interna del Instituto; informar sobre los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, mantener su registro nacional, entre otras.

En este tenor, ninguna de las disposiciones contenidas en el Código abrogado, concedía a este Instituto atribuciones para solicitar informes, documentación, tener injerencia o conocimiento alguno sobre temas de la organización de la vida interna de los partidos políticos nacionales, tales como los procesos de designación de los representantes de las organizaciones que los integran. Cabe destacar que con la publicación de las nuevas disposiciones generales y locales en materia político-electoral, las atribuciones del Instituto Electoral se han reducido.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de la solicitud, la documentación solicitada no constituye información pública.

En efecto, contrario sensu a lo indicado en la resolución, el Artículo 54 de dicho ordenamiento, señalaba que la elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, es información perteneciente a su vida interna y las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los términos que establezcan las leyes aplicables.

El artículo 53, fracción f) del Código de referencia, incluía como información pública de los partidos políticos a las convocatorias que emitieran para la elección de sus dirigentes en el Estado de México.

Al respecto, no obstante que sólo es de naturaleza pública la convocatoria, no así los documentos personales que los candidatos que participan en dichas convocatorias entregan para participar en los procesos de designación; la del Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México, **no corresponde a la designación de un órgano de dirección del partido, sino al nombramiento de**

un representante de una asociación civil del PRI, que representa al sector popular en el Estado de México, por lo tanto, los documentos soporte del Secretario General tampoco constituía información pública del instituto político.

De conformidad con los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (disponible en la dirección electrónica http://www.cnop.mx/wp-content/uploads/2014/04/CNOP_ESTATUTOS.pdf), la CNOP es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propios:

"Título Primero

De su Naturaleza, sus Fines, sus Normas Internas y su Régimen Jurídico

Capítulo Primero

De la Naturaleza de la CNOP

Artículo 1.- La Confederación Nacional de Organizaciones Populares en lo sucesivo CNOP, está conformada por las personas, organizaciones y movimientos ciudadanos y populares, que integran el Sector Popular del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo PRI. Es un **organismo político y social, constituido legalmente como asociación civil, con personalidad jurídica y patrimonio propios**, cuya misión principal es luchar por las causas de la ciudadanía, por la gestión y solución de sus demandas, por la representación de los intereses de las clases medias y populares y por la promoción de los militantes cenopistas hacia cargos de representación popular y de dirigencia, todo lo anterior para el pleno cumplimiento de los propósitos de sus Documentos Básicos.

...

..."
Énfasis añadido.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Electoral del Estado de México, no contaba con atribuciones para exigir al PRI la entrega de documentos de su vida interna para atender la solicitud del particular, ni en este momento los tiene para cumplir la resolución del INFOEM.

Sin embargo, no obstante que no se aborda en la resolución, que a partir de la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, los partidos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia y toda su información es pública y sólo por excepción puede ser clasificada en los términos establecidos en la leyes secundarias.

Artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Bajo este fundamento constitucional, el Instituto Electoral del Estado de México no es competente para entregar la información solicitada, que sí tendría el carácter de pública (no se han publicado las reformas a las leyes secundarias que garanticen el derecho de acceso a la información bajo este nuevo esquema); toda vez que no puede ser señalado Sujeto Obligado de una solicitud de información que únicamente compete a un partido político, en su carácter de Sujeto Obligado Directo.

Por lo anterior, ni con la aplicación del Código Electoral del Estado de México abrogado, ni con la aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado, este Instituto Electoral debió ser obligado a entregar información que no obra en sus archivos.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de México está plenamente comprometido con la transparencia y la rendición de cuentas; por ello, ha realizado importantes esfuerzos de capacitación entre sus servidores públicos, así como de difusión de información en observancia del principio de máxima publicidad.

En este sentido, la imposibilidad de entregar la información, se sustenta jurídicamente en la incompetencia de este Sujeto Obligado para proporcionar información que no obra en sus archivos, ya que se trata de documentos personales de un integrante de una asociación civil, que forma parte del sector popular del partido político nacional PRI.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Transparencia, refiere que los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información que obré en sus archivos, pero los documentos requeridos en la solicitud que originó la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, no obran en los archivos de

este Instituto Electoral, por consiguiente no puede entregar información que no obra en su poder.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por otro lado, el Instituto Electoral del Estado de México, sólo puede funcionar como el medio entre los partidos políticos y los particulares para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, toda vez que los militantes y/o trabajadores de los institutos políticos no son servidores públicos y no tienen acceso al sistema electrónico SAIMEX.

En efecto, en el caso del acceso a la información de los partidos políticos, al no ser instituciones públicas, la Ley de Transparencia determina que se atenderán las obligaciones de la ley, por conducto del Instituto Electoral.

Ley de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY

Capítulo II De los Sujetos Obligados

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a VI. ...

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

...
...”

Esta disposición de ninguna manera exime del cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia a los partidos políticos, **ni traslada dichas responsabilidades a la autoridad electoral.** Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 13/2011. Derecho a la información. Los Partidos Políticos están directamente obligados a respetarlo.

Jaime Delgado Alcalde

VS

Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional

Jurisprudencia 13/2011

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-1766/2006** .—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-1647/2007** .—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2425/2007 y acumulados.—Actor: José Noel Pérez Salais y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Con base en lo expuesto se puede afirmar que no obstante se considere a este Instituto Electoral como Sujeto Obligado directo, de *facto* no lo es y el único jurídica y materialmente responsable de entregar la información solicitada es el partido político.

Por lo que hace a la determinación del Pleno del INFOEM, para que este Comité de Información realice la clasificación de los datos personales de documentos que no obran en sus archivos y que no tienen que ver con asuntos de su competencia ni sobre datos personales de servidores públicos, destaca lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia, el procedimiento de clasificación inicia en la unidad administrativa que posee la información en sus archivos, como se muestra a continuación:

1° Corresponde al Servidor Público Habilitado identificar la información solicitada y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada (Artículo 40, fracción VI).

2° El Servidor Público Habilitado integra y presenta al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta (Artículo 40, fracción V).

3° Posteriormente, la Unidad de Información presenta un proyecto de clasificación al Comité de Información (Artículo 35, fracción VIII).

4° Por último el Comité de Información aprueba, modifica o revoca la clasificación de información (Artículo 30, fracción III).

Como se desprende de lo anterior, el Comité de Información, no tiene atribuciones para clasificar documentos que no obran en sus archivos y que tampoco le han sido entregados en ejercicio de alguna de sus atribuciones.

Por otro lado, si bien es cierto que no se puede realizar el análisis de los datos personales de los documentos con los que el C. Héctor Pedroza Jiménez acreditó cumplir con los requisitos para ser elegido Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México, para el periodo comprendido de mayo de 2013 a mayo de 2016, toda vez que no fueron entregados por el PRI; destaca lo siguiente:

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 25, fracción I que los datos personales son información confidencial y el artículo 2°, fracción II del mismo ordenamiento, dispone que son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada e identificable.

En nuestro país, posterior al año 2002, los datos personales comenzaron a protegerse a partir de la vigencia de las leyes de transparencia; sin embargo, el legislador, bajo un ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales de su titular y el interés público, determinaron que existen datos personales que por su relevancia son de naturaleza pública; tal es el caso de los recursos públicos que cualquier particular recibe, ya sea por algún beneficio social, por vender algún producto o servicio a las instituciones públicas, incluso el sueldo de los servidores públicos; así como aquellos datos personales que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones legales.

Para el caso que nos ocupa, los datos personales son de un militante del PRI; no de un servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, así como tampoco existe ninguna relación entre los datos personales del entonces candidato a Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México y el ejercicio de recursos públicos del Estado de México, que este Instituto otorga al PRI, como parte del financiamiento público establecido en el artículo 51, fracción IV del Código Electoral abrogado.

En consecuencia, el Comité de Información de este Instituto Electoral, no tiene competencia para clasificar documentos que no obran en sus archivos, así como

tampoco para determinar la publicidad de datos personales de un individuo que no tiene ninguna relación con el Instituto Electoral.

INFORME

La única posibilidad para que este Instituto Electoral cumpliera la Resolución dictada por el Pleno del INFOEM, dependía de la entrega que hubiera realizado el partido político, cuya información fue solicitada mediante oficio IEEM/SEG-UI/236/2014, donde se le hizo saber que el plazo para la entrega de la información sería a más tardar el día veintinueve de agosto de dos mil catorce; sin embargo, hasta el día de hoy no se ha recibido respuesta del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace jurídica y materialmente imposible para este Instituto entregar la información solicitada y dar cumplimiento en los términos del Resolutivo SEGUNDO.



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



C.P. Juan Daniel Valdés Solís
Servidor Público Habilitado
en suplencia del

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información